



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 14 De Viernes, 3 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220022200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Luis Carlos Espinosa Bayona	02/02/2023	Auto Decide - Saej 03.
08001418901320210049300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Felix Eduardo Centeno Rocha	02/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Repone Auto Del 07 De Septiembre De 2021 - Decreta Medidas 03.
08001418901320210093800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Daniel Julian Lopez Contrera	Jorge Ivan Romero Alvarado	02/02/2023	Auto Requiere - 03.
08001418901320190064600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lina Margarita Tatis Castilla	Gustavo Enrique Ortega Carmona	02/02/2023	Auto Decreta - Desistimiento Tácito 03.
08001418901320230003800	Tutela	Carolina Isabel Sincelejo Cardenas	Compensar Eps	02/02/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - 03.

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 3 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

ed5cb56d-cab8-48bd-8611-f9e150b0bd98



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320210093800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DANIEL JULIAN LOPEZ CONTRERAS CC. 8.721.412
DEMANDADO: JORGE IVAN ROMERO ALVARADO CC. 15.186.551

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte actora aporta constancia de notificación y solicita el emplazamiento del demandado. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 02 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que, el apoderado judicial de la parte actora en fecha 20 de septiembre de 2022 y de manera reiterada, aporta constancia de notificación realizada al demandado y solicitud de emplazamiento.

Una vez revisado los documentos allegados, se tiene que no en efecto, no obtuvo resultado positivo la gestión de notificación realizada al demandado a la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la presente demanda, por lo que solicita su emplazamiento; sin embargo, al interior del expediente no se observa que la parte actora haya agotado la diligencia de notificación ante el lugar de trabajo del ejecutado, así como tampoco, informa las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación del demandado, tales como búsqueda en base de datos (por ejm UbicaPlus), redes sociales (Facebook, Instagram, ect); por lo que se procederá a negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P., y se requerirá para que adelante las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese la solicitud de emplazamiento del demandado JORGE IVAN ROMERO ALVARADO, por lo expuesto.
2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite el cumplimiento en debida forma de las diligencias de intento de notificación de la parte demandada, indicada por el despacho en este proveído, según lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P.
3. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60826788c6f65e82f6e8c683c47d772656252cfd4de919f202fdf422559bc7**

Documento generado en 02/02/2023 02:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320220022200
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE Nit. No. 890.300.297-4
DEMANDADO: LUIS CARLOS ESPINOSA BAYONA CC. 1.010.018.792

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual la parte demandante aporta constancia de la notificación realizada a la parte demandada y solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvese resolver.

Barranquilla, febrero 02 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

El BANCO DE OCCIDENTE Nit. No. 890.300.297-4 representada legalmente por ALFREDO RAFAEL CANTILLO VARGAS, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de LUIS CARLOS ESPINOSA BAYONA C.C. No. 1.010.018.792, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El Sr. LUIS CARLOS ESPINOSA BAYONA, fue notificado del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el día 16 de agosto de 2022 al correo luisespinosabayona@gmail.com, tal y como se logra evidenciar en la certificación¹, y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, y en mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 29 de julio de 2022, en contra de la parte demandada LUIS CARLOS ESPINOSA BAYONA C.C. No. 1.010.018.792.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2.367.785⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folios 3 a 8 del Archivo digital 10AportaNotificacionSolicitaSA
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641604fe6b3507126f9dd09d1de5a4a983c6a914c436c68bd2cd292a92465bc7**

Documento generado en 02/02/2023 02:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 08001418901320190064600
DEMANDANTE: LINA MARGARITA TATIS CASTILLA CC. 32.769.471
DEMANDADO: GUSTAVO ENRIQUE ORTEGA CARMONA CC. 72.207.996

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que el expediente permaneció en secretaría, durante el término de treinta (30) días. Igualmente se deja constancia que en el expediente ni en el correo del juzgado no existen títulos o embargo de remanentes. Sírvese proveer.

Barranquilla, febrero 02 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el despacho mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2022 y notificada por estado el 11 de noviembre de 2022, requirió a la parte actora para que dentro del término establecido de treinta (30) días, aportara las constancias de haber efectuado las notificaciones correspondientes; sin que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado, razón por la cual y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., se decretará el desistimiento tácito de la presente demanda.

Según el informe secretarial, en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.
2. Condénese en costas y perjuicios al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
3. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07e0ad4556647ad9123f778f4eb117ec9ec5f1979cad4fdb47f2a0f40fc2b86**

Documento generado en 02/02/2023 02:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>